

Resolución de Gerencia General

Nº 042-2008-GG-OSITRAN

Lima, 24 de junio de 2008

SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE PROPUESTA TARIFARIA

PROCEDENCIA : Gerencia de Regulación

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partner S.R.L. (LAP)

MATERIA : Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe Nº 024-08-GRE-OSITRAN, que analiza la solicitud de confidencialidad de la Propuesta Tarifaria remitida por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en el marco del procedimiento de revisión de tarifas bajo el mecanismo del factor de productividad.

VISTOS:

El Informe Nº 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, de fecha 23 de junio de 2008, mediante el cual se evalúan los fundamentos en que el Apelante sustenta su Recurso de Apelación, y el Recurso de Apelación contra el Informe Nº 024-08-GRE-OSITRAN, presentado por la empresa concesionaria LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de marzo del año 2008, mediante el Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2008-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH);

Que, el 19 de marzo del año 2008, mediante el Oficio Nº 031-08-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo notificó la Resolución Nº 016-2008-CD-OSITRAN;

Que, el 5 de mayo del año 2008, mediante la Carta Nº LAP-GCCO-C-2008-00074, el Concesionario remitió su Propuesta Tarifaria. En dicha comunicación, adicionalmente, LAP solicitó que la información contenida en la misma sea calificada como confidencial, por un periodo de 10 años;

Que, el 23 de mayo del año 2008, mediante el Informe Nº 024-08-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación determinó lo siguiente:

- La solicitud de confidencialidad, en el extremo referido al íntegro de la propuesta tarifaria, debe declararse improcedente.
- La confidencialidad solicitada bajo el argumento de consejos, recomendaciones u opiniones como parte de un proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, debe denegarse, en la medida en que la información en cuestión pertenece al dominio público.

Que, con fecha 10 de junio del año 2008, mediante Escrito S/N, el Concesionario remitió un Recurso de Apelación interpuesto contra el Informe Nº 024-08-GRE-OSITRAN;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y con las formalidades de ley;

Que, el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, se pronuncia sobre el recurso de apelación presentado por LAP y recomienda declararlo fundado en parte;

Que, el Recurso de Apelación precisa el supuesto bajo los cuales LAP sustenta su Solicitud de Información Confidencial, por lo que el análisis de confidencialidad se realizó bajo el supuesto que el contenido de la Propuesta Tarifaria constituye información que contiene consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 4° del Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, la Gerencia General es la encargada de actuar en segunda instancia administrativa para determinar la información como confidencial;

Que, luego de la revisión del Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, esta Gerencia lo hace suyo; y, en consecuencia lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, en el extremo concerniente a que la Propuesta de Revisión Tarifaria deberá considerarse como confidencial en lo relativo al Numeral 5.4 de la sección “Definición y sustentación de la metodología utilizada para la propuesta de revisión tarifaria”, la Sección 6: “Estimación del factor X”, la Sección 7: “Determinación de canastas de servicios” y la Sección 9: “Concesiones” hasta que OSITRAN publique el Proyecto de Resolución Tarifaria respectivo.

SEGUNDO: La calificación de confidencialidad no aplica para los datos de ingresos y gastos del AIJCH, necesarios para replicar la productividad total de factores del Concesionario, según lo establecido en el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN.

TERCERO: Confirmar el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, en los demás extremos apelados; y, en consecuencia considerarlos como información de carácter público.

CUARTO: Notificar a LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. la presente Resolución y el Informe N° 025-08-GRE-GAL-OSITRAN, el mismo que integra la presente Resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

ING. JULIO ESCUDERO MEZA
Gerente General

OSITRAN	
MESA DE PARTES	
10543	
27 JUN. 2008	
Firma: 	Hora: 2:20



Sumilla: Escrito solicitando rectificación de error material
Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN

SEÑOR GERENTE GENERAL DEL OSITRAN:

LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L. (en adelante, LAP), con RUC N° 20501577252, con domicilio en el Edificio Central del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH), sito Avenida Elmer Faucett s/n, Callao, debidamente representada por su Gerente Central de la Concesión, Fernando Antonio Ocampo Vázquez, identificado con DNI N° 09337563 y su Apoderada, Milagros Montes Morote, identificada con D.N.I. N° 09394870, conforme a los poderes y copias de documentos de identidad, que en copia se adjuntan al presente escrito (Anexo adjunto), ante ustedes nos presentamos y atentamente decimos:

Que con fecha 25 de junio de 2008 fuimos notificados del Oficio N° 272-08-GG-OSITRAN, al cual acompañaron la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN y el Informe N° 025-08-GRE-OSITRAN, que forma parte integrante de dicha Resolución, ambos de fecha 24 de junio de 2008.

Dicha Resolución declara fundado en parte nuestro recurso de apelación contra el Informe N° 024-08-GRE-OSITRAN, en el extremo concerniente a que la Propuesta de Revisión Tarifaria de nuestra empresa deberá considerarse confidencial en lo relativo al numeral 5.4 de la Sección "Definición y sustentación de la metodología utilizada para la propuesta de revisión tarifaria", la Sección 6 "Estimación del factor X", la Sección 7 "Determinación de canastas de servicios" y la Sección 9 "Conclusiones" hasta que OSITRAN publique el Proyecto de Resolución Tarifaria respectivo.

Que, de acuerdo al último de los considerandos de la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, luego de la revisión del Informe N° 025-08-GRE-OSITRAN dicha Gerencia lo hizo suyo y, en consecuencia, lo incorporó íntegramente a la parte considerativa de su Resolución.

Que, de la revisión del referido Informe, la Gerencia de Regulación opinó en el sentido que el Anexo 3 de la Propuesta de Revisión Tarifaria de nuestra representada debía calificarse como confidencial, tal como se detalla a continuación:

"55. El Anexo 3 presenta la información estadística relativa al índice de precios del capital y el índice de precios de los materiales, que se utilizan en el cálculo del factor de productividad del AIJCH. En la medida en que dichos índices, conforman parte de la metodología utilizada por el Concesionario que fue declarada confidencial, dicha información debe calificarse de la misma manera."

Que, no obstante haberse considerado, en el Análisis del referido informe, que debía declararse como confidencial el Anexo 3 de la Propuesta de Revisión Tarifaria de nuestra empresa, la Resolución N° 042-2008-GG-OSITRAN no considera dicha opinión.

Que, de otro lado, en el mismo artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, se hace referencia a la Sección 9 indicándose que esta Sección se denomina "Concesiones" en lugar de "Conclusiones" que es el título con el que se le denomina en nuestra Propuesta de Revisión Tarifaria.

Que, el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas de oficio o a pedido de parte en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹.

Que, la omisión de la mención del Anexo 3 y el cambio de nombre de la Sección 9 del artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN constituyen errores materiales que pueden ser subsanados sin alterar el contenido de la referida Resolución.

POR TANTO:

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a la Gerencia General de OSITRAN que se sirvan precisar el contenido del artículo Primero de la Resolución de Gerencia General N° 042-2008-GG-OSITRAN, incluyendo dentro de su alcance al Anexo 3 de la Propuesta de Revisión Tarifaria presentada por LAP el 13 de mayo de 2008 y consignando correctamente el nombre de la Sección 9 "Conclusiones".

OTROSI DECIMOS: Que cumplimos con adjuntar al presente escrito (en el ANEXO adjunto) copia de los siguientes documentos: poderes y documentos de identidad de nuestros representantes.

Callao, 26 de junio de 2008

¹ LPAG:

"Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."